



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 230013333-008-2021-00008               |
| Demandante       | GUILLERMO ANTONIO LÁZARO RAMÍREZ       |
| Demandado        | Fiscalía General de la Nación          |

El señor Guillermo Antonio Lázaro Ramírez interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 14 de marzo de 2016 hasta que se haga efectivo el reconocimiento.

Revisado el presente medio de control para resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, la suscrita funcionaria se percata que le asiste un interés directo con la *causa petendi*, toda vez que estoy pendiente de presentar la demanda en ese sentido, ya que la situación de hecho y de derecho que se ventila embarga a los servidores de la Rama Judicial, por tratarse del mismo régimen laboral. Así las cosas, manifiesto estar incurso en la causal consagrada en el No. 1° del artículo 141 del CGP.

Se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, por lo que en cumplimiento del artículo 131 numeral 1 y 2 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

*Keillyng Oriana Uron Pinto*

KEILLYNG ORIANA URON PINTO  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |  |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 25/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |  |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |



CO-SC5780-99





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-005-2019-00398               |
| <b>Demandante</b>       | LUZ ESTHER ESPINOSA PASTRANA           |
| <b>Demandado</b>        | Fiscalía General de la Nación          |

La señora Luz Esther Espinosa Pastrana interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 4 de enero de 2010 hasta que se haga efectivo el reconocimiento.

Revisado el presente medio de control la suscrita se percata que le asiste un interés directo con la *causa petendi*, toda vez que estoy pendiente de presentar la demanda en ese sentido, ya que la situación de hecho y de derecho que se ventila embarga a los servidores de la Rama Judicial, por tratarse del mismo régimen laboral. Así las cosas, manifiesto estar incurso en la causal consagrada en el No. 1° del artículo 141 del CGP.

Se advierte que la situación anterior también cubre a los otros Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por lo que en cumplimiento del artículo 131 numeral 1 y 2 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
Juez



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-001-2016-00578-00         |
| Demandante       | Vilma del Carmen Acevedo Vergara       |
| Demandado        | Departamento de Córdoba                |

Revisado el expediente, se observa que el auto que admite y da valor probatorio a los documentos allegados a folios 136-150, corre traslado de los mismos, y que además prescinde de la audiencia de pruebas, se encuentra ejecutoriado.

Asimismo, este Despacho procede a aceptar de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, la renuncia de poder<sup>1</sup> presentada por la apoderada de la entidad demandada y en consecuencia, se requiere al Departamento de Córdoba para que designe nuevo mandatario en el proceso de la referencia.

En ese orden, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA se,

### RESUELVE:

**Primero.-** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**Segundo.-** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora María Angélica Sakr Berrocal identificada con cédula de ciudadanía n° 50.930.568 y portadora de la tarjeta profesional n° 131.269 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada.

**Tercero.-** Por secretaria requerir al Departamento de Córdoba para que constituya nuevo apoderado en el presente proceso.

**Cuarto.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Ver folio 151del expediente.



*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-007-2017-00029-00         |
| Demandante       | Martha Luz Rhenals Galván              |
| Demandado        | E.S.E Camú de Puerto Escondido         |

Revisado el expediente, se observa que el auto que acepta desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y corre traslado del documento aportado por la entidad demandada, se encuentra ejecutoriado.

Asimismo, se advierte que La E.S.E Camú de Puerto Escondido no ha designado nuevo apoderado en el proceso de la referencia, tal y como fue requerido mediante auto del 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA y se;

### RESUELVE:

**Primero.-** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**Segundo.-** Por secretaria requiérase nuevamente a La E.S.E Camú de Puerto Escondido para que constituya apoderado en el presente proceso.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

<sup>2</sup> Ver folio 281 del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |  |                                                                |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                             |  |                                                                |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 24/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |                                                                             |  |                                                                |        |
| <br>MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |  |                                                                |        |

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 23.001.33.33.006.2018-00230-00         |
| Demandante       | Gina María Herrera Pérez               |
| Demandando       | Municipio de Montería                  |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.



trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

## 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad de: 1) Acto administrativo sin número de fecha 01 de noviembre de 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo N° 11732. Y 2) La Resolución N° 2259 del 14 de noviembre del año 2017, proferidos por La Secretaria de Educación del Municipio de Montería. Y que, en su lugar, se reliquiden la prima de navidad, prima de vacaciones y periodo de vacaciones, con la inclusión de la prima técnica, como factor base en la liquidación de estas durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, y las que se causen a futuro hasta la terminación del presente proceso.

El apoderado del Municipio de Montería manifiesta que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos facticos y jurídico, toda vez que la prima técnica por evaluación de desempeño, no constituye en ningún caso factor salarial para efectos de liquidar elementos salariales o prestacionales, para lo cual cita los artículos 2 y 7 del Decreto 1661 de 1991. Finalmente establece que a la accionante se le reconoció el pago oportuno y correspondiente de su salario y demás prestaciones sociales de acuerdo a la Ley.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Acto administrativo sin número de 1° de noviembre de 2017<sup>5</sup> suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Montería, mediante el cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima técnica por considerar que esta no constituye factor salarial.
- ✓ Resolución 2259 de 14 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, expedida por el Secretario de Educación Municipal ratificando la decisión del Oficio sin número de 1° de noviembre de 2017.
- ✓ Certificados de 26 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, suscritos por el Coordinador de Talento Humano de la Secretaria de Educación Municipal, donde se acreditan: 1) El tiempo de servicio laborado por la demandante, y 2) El salario básico mensual y prima técnica devengado por la señora Gina María Herrera Pérez en el periodo comprendido entre 2014-2017.
- ✓ Expediente administrativo del acto demandado.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...". sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Folio 23-25 del expediente

<sup>6</sup> Folio 32-36 del expediente

<sup>7</sup> Folio 71 y 72 del expediente





Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la prima técnica por evaluación de desempeño constituye factor salarial, y en ese orden si la misma se debe tener en cuenta para reliquidar los conceptos de periodo de vacaciones y las primas de navidad y vacaciones a la señora Gina María Herrera Pérez, o si por el contrario ésta no constituye factor salarial para ninguno de esos aspectos y los actos demandados fueron expedidos de conformidad con la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>8</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

Finalmente, se advierte que a folio 83 del expediente el apoderado de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del CGP se aceptará la misma, y como consecuencia de ello se ordenará por secretaria se requiera al Municipio de Montería para que constituya nuevo apoderado en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con cédula de ciudadanía n° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional n° 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada.

**SEXTO:** Por secretaria requerir al Municipio de Montería para que constituya nuevo apoderado en el presente proceso.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



**SEPTIMO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho             |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00010-00                     |
| <b>Demandante</b>       | Oriadis Manuel Arroyo Chica                        |
| <b>Demandado</b>        | E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento |

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:







## INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Se advierte que el apoderado de la parte demandante no estimo razonadamente la cuantía, en la forma dispuesta en el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011, toda vez que solo se limitó a señalar que esta ascendía a la suma de \$ 81.777.936 sin discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita dicho valor. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia y para tener claridad acerca de las condenas pretendidas por el actor.
- 2- No se encuentra la constancia que permita acreditar que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y de sus anexos a los demandados. (Artículo 35 de La Ley 2080 de 2021).

## PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar al Doctor José Martin Palma Ortiz identificado con C.C N° 78.077.742 y portador de la tarjeta profesional N° 221.255 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-008-2021-00016-00         |





|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>Demandante</b> | German Alfredo Llorente Martínez |
| <b>Demandado</b>  | E.S.E. Centro de Salud Cotorra   |

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

### INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

(Artículo 162 de La Ley 1437 de 2001 – Artículo 35 de La Ley 2080 de 2021)

- 1- No existe claridad y precisión con respecto a lo que se pretende en los acápites de “declaraciones y condenas” y “pretensiones”, lo cual genera confusión en relación al acto acusado y a lo que realmente busca el actor que le sea reconocido y pagado.
- 2- Ausencia de los fundamentos de derecho y concepto de violación. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo como en el presente caso, deberá indicarse la normatividad transgredida.
- 3- No se aporta la reclamación administrativa de fecha 24 de agosto de 2020, a la cual se hace mención en los hechos y se encuentra relacionada en las pruebas.
- 4- Falta la evidencia que permita acreditar que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y de sus anexos a los demandados.
- 5- No se allego la constancia de notificación del acto demandado. (#1 artículo 166 del CPACA)
- 6- No se encuentra anexado el poder.

### PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 25 /02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |        |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |        |

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiunos (2021)





**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

|                         |                                               |
|-------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho        |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.002.2019-00165.00                |
| <b>Demandante</b>       | GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA |
| <b>Demandando</b>       | Municipio de Pueblo Nuevo y otro.             |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>9</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas **las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>10</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

<sup>9</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



La parte actora persigue que se declare la nulidad de la: 1) Resolución N° 002 IAP – PN – 2018 del 5 de enero de 2018 por medio de la cual el municipio de Pueblo Nuevo liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público contra GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA correspondiente al periodo de abril a diciembre de 2017. Y 2) La Resolución N° 001 del 23 de enero de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA en contra de la liquidación oficial señalada anteriormente. Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA no es contribuyente del impuesto de alumbrado público en el municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba y por tanto no estaba obligado a liquidar y pagar el impuesto en el periodo de abril a diciembre de 2017.

La apoderada del Municipio de Pueblo Nuevo, considera que los actos acusados fueron expedidos en obediencia a la Constitución, las leyes y normas regulatorias. Razón por la cual, estima que el Municipio de Pueblo Nuevo no ha vulnerado derechos a la parte demandante, dado que ha actuado conforme al régimen tributario aplicable al impuesto de alumbrado público.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA (Fl. 29 – 37)
- ✓ Resolución N° 002 IAP – PN – 2018 del 5 de enero de 2018 suscrita por el Tesorero Municipal de la alcaldía de Pueblo Nuevo, mediante la cual se liquidó oficialmente la obligación fiscal del impuesto de alumbrado público a GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA por el valor de veintisiete millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 27.239.445). (Fl. 40 – 41)
- ✓ Recurso de reconsideración contra la Resolución N° 002 IAP – PN – 2018 del 5 de enero de 2018 presentado por GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA. (Fl. 44 – 48)
- ✓ Resolución N° 001 del 23 de enero de 2019, expedida por el Tesorero Municipal por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 002 IAP – PN – 2018 ratificándola en su integridad. (Fl. 49 – 59)
- ✓ Copia de constancia de pago de impuesto de alumbrado público. (Fl. 42 – 43)



- ✓ Copia en medio magnético del acuerdo municipal N. 205 de 2016. (Fl. 38)
- ✓ CD que contiene fotos de las instalaciones de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA. (Fl. 39)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de las resoluciones acusadas, por medio de las cuales el municipio demandado liquidó el impuesto de alumbrado público a GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA por el periodo de abril a diciembre 2017 y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, atendiendo los cargos formulados en la demanda.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>11</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | <b>SIGCMA</b> |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |               |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 24/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |               |
| <br>MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaría                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |               |





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho            |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00012.00                    |
| <b>Demandante</b>       | Nidia Yaneth Bisbicuth Moreano                    |
| <b>Demandado</b>        | Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) |

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- 1- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó la hoja de reparto inicial, razón por la cual, se conmina para que acredite el cumplimiento del tal requisito.
- 3- Revisado el expediente se observa que la parte demandante hace alusión a una variedad de normas violadas y jurisprudencias, sin explicar el motivo por el cual los actos demandados quebrantan las normas indicadas, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**PLAZO PARA CORRECCIÓN**





Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Milton González Ramírez, identificado con C.C 79.934.115 y portador de la tarjeta profesional N° 171.844 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |  |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 25/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |  |

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**AUTO APLAZA AUDIENCIA**

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| Medio de Control | Contractual                 |
| Radicación       | 230013333-005-2017-00408-00 |
| Demandante       | LABORANDO LTDA              |
| Demandado        | DEPARTAMENTO DE CORDOBA     |

Por motivos de orden administrativo, esto es, redistribución y recibo de los procesos enviados por los juzgados administrativos de esta ciudad, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura seccional Cordoba mediante Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia de pruebas, programada para el 26 de febrero de 2021 a las 09:00 am, en el asunto de la referencia, hasta tanto se surta el proceso de revisión e inventario de procesos en su integridad. Así las cosas, el Juzgado informará oportunamente cual será la fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aplazar la Audiencia Programada para el 26 de febrero de 2021 a las 09:00 am, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Secretaría dará cuenta de manera oportuna para fijar nueva fecha y hora para realizar de pruebas programada.

### Notifíquese y Cúmplase

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

|                         |                                                               |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Reparación Directa                                            |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-007-2017-00483-00                                   |
| <b>Demandante</b>       | BREYNER FERNANDEZ Y OTROS                                     |
| <b>Demandado</b>        | NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE MONTELIBANO |

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Encuentra está Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>12</sup>, se solicita el desistimiento total e incondicional de las pretensiones, petición que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial del municipio de Montelíbano, destacando el togado que ello no implica condena en costas en contra de sus representados.

<sup>12</sup> Fls. Presentado vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2021 y agregado a TYBA



En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"*

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello<sup>13</sup>. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda, para que se pronuncie sobre el desistimiento total e incondicional de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del municipio demandado. Luego

<sup>13</sup> "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

<sup>14</sup> "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".



de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento total de pretensiones solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córresele traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO**

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control  | NULIDAD SIMPLE                                     |
| Radicación        | 230013333-004-2017-00134-00                        |
| Demandante        | GUARINA PINEDO DURANGO                             |
| Demandados        | ESE CAMU EL PRADO DE CERETE                        |
| Juzgado de Origen | Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería |

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del



proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |  |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 25/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control  | NULIDAD SIMPLE                                     |
| Radicación        | 230013333-004-2017-00455-00                        |
| Demandante        | ALEJANDRO MEJIA CASTAÑO                            |
| Demandados        | MARIA DUEÑAS SOTO                                  |
| Juzgado de Origen | Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería |

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 25/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |        |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |        |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control  | NULIDAD SIMPLE                                     |
| Radicación        | 230013333-004-2017-00456-00                        |
| Demandante        | ALEJANDRO MEJIA CASTAÑO                            |
| Demandados        | WALTER SAMPER RUIZ                                 |
| Juzgado de Origen | Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería |

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 25/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |        |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |        |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control  | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| Radicación        | 230013333-006-2016-00370-00                        |
| Demandante        | LEIDIS VERGARA ALTAMIRANDA                         |
| Demandados        | POLICIA NACIONAL                                   |
| Juzgado de Origen | Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Montería |

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |  |                                                                |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                             |  |                                                                |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 25/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |                                                                             |  |                                                                |        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |  |                                                                |        |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                             |  |                                                                |        |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado de prueba

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2018-00132-00           |
| Demandante       | Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S |
| Demandado        | Municipio de San Antero                  |

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al municipio de San Antero para que allegara los antecedentes administrativos de las Resoluciones 0121 del 1 de febrero de 2017 y 1571 del 20 de diciembre de 2017.

Revisado el expediente físico y digital, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a la parte demandante de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |  |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 24/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |  |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado de prueba

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2018-00195-00           |
| Demandante       | Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S |
| Demandado        | Municipio de San Antero                  |

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al municipio de San Antero para que allegara los antecedentes administrativos de las Resoluciones IAP 592 del 2 de mayo de 2017 y 298 del 5 de marzo de 2018.

Revisado el expediente físico y digital, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a la parte demandante de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12 el día 24/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado de prueba

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2018-00254-00           |
| Demandante       | Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S |
| Demandado        | Municipio de San Antero                  |

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al municipio de San Antero para que allegara los antecedentes administrativos de las Resoluciones 1273 del 2 de octubre de 2017 y 0329 del 12 de marzo de 2018.

Revisado el expediente físico y digital, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a la parte demandante de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12 el día 24/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS  
Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado de prueba

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2018-00256-00           |
| Demandante       | Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S |
| Demandado        | Municipio de San Anterio                 |

Mediante auto del 26 de agosto de 2020, se ordenó requerir al municipio de San Antero para que allegara los antecedentes administrativos de las Resoluciones 1405 del 2 de noviembre de 2017 y 0330 del 12 de marzo de 2018.

Revisado el expediente físico y digital, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a la parte demandante de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Doctor Juan Guillermo Burgos Tordecilla identificado con C.C N° 78.756.724 y portador de la tarjeta profesional N° 102.481 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12 el día 24/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS  
Secretaría





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 23.001.33.33.007.2017.00656.00         |
| Demandante       | Oleoducto Bicentenario de Colombia     |
| Demandando       | Municipio de San Antero                |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>15</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii) cuando no haya que practicar pruebas**, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>16</sup>.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

<sup>15</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>16</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.



La parte actora persigue que se declare la nulidad de la: 1) Resolución IAP-0562-SA-2016 del 2 de mayo de 2016 por medio de la cual el municipio de San Antero liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público contra el Oleoducto Bicentenario correspondiente al periodo de mayo de 2016. Y 2) La Resolución N° 1140 del 13 de septiembre de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Oleoducto Bicentenario en contra de la liquidación oficial señalada anteriormente. Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que el Oleoducto Bicentenario no es contribuyente del impuesto de alumbrado público en el municipio de San Antero – Córdoba y por tanto no estaba obligado a liquidar y pagar el impuesto en el periodo de mayo de 2016.

El municipio de San Antero no contestó la demanda. Sin embargo, con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Oleoducto Bicentenario S.A.S. (Fl. 40 – 48 C.1)
- ✓ Resolución IAP-0562-SA-2016 del 2 de mayo de 2016 suscrita por el técnico, código 407, nivel 4, grado 7 de la alcaldía de San Antero, mediante la cual se liquidó oficialmente la obligación fiscal del impuesto de alumbrado público a Oleoducto Bicentenario S.A.S por el valor de catorce millones ochocientos setenta y seis mil quinientos pesos (\$ 14.876.500). (Fl. 49 – 51 C.1)
- ✓ Recurso de reconsideración contra la Resolución IAP-0562-SA-2016 del 2 de mayo de 2016 presentado por Oleoducto Bicentenario. (Fl. 52 – 63 C.1)
- ✓ Resolución N° 1140 del 13 de septiembre de 2017, expedida por el Secretario de Hacienda Municipal por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución IAP 0562-SA-2016 ratificándola en su integridad. (Fl. 64 – 92)
- ✓ Documento técnico suscrito por la Directora de Operaciones de Oleoducto Bicentenario S.A.S. (Fl. 93 – 95 C.1)
- ✓ Facturas de energía 7555361061-98/98 del 22 de mayo de 2016 y 7555361065-99/99 del 1 de junio de 2016 (Fl. 97 y 99 C.1)
- ✓ Solicitudes de pagos de las facturas de energía eléctrica de los meses de mayo y junio. (Fl. 96 y 98 C.1)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de las resoluciones acusadas, por medio de las cuales el municipio demandado liquidó el impuesto de alumbrado público a Oleoducto Bicentenario por el periodo de mayo de 2016 y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, atendiendo los cargos formulados en la demanda.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficiente



para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis segunda del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>17</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12 el día 25/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Auto corre traslado de prueba

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado de prueba

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2018-00021-00           |
| Demandante       | Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S |
| Demandado        | Municipio de San Antero                  |

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al municipio de San Antero para que allegara los antecedentes administrativos de las Resoluciones IAP- 124-SA-2016 del 3 de febrero de 2016, IAP -279- SA-2016 del 3 de marzo de 2016 y 0800 notificada el 11 de agosto de 2017.

Revisado el expediente físico y digital, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a la parte demandante de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |  |                                                                |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                             |  |                                                                |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 25/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |                                                                             |  |                                                                |        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |  |                                                                |        |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                             |  |                                                                |        |